

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publique oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su excepción de esta disposición á los Sobresos Capitanes generales, (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Gobierno, Negociado 4.º, Quintas.—Núm. 279.

En la Gaceta de Madrid del Martes 23 del mes actual se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«Varios Gobernadores han consultado á este Ministerio si los mozos que, con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omision, deben ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo art. 7.º del proyecto de ley vigente; y la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de estas consultas, Considerando que la regla séptima, artículo 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1853:

Que en el caso segundo, art. 7.º se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en la época fijada para el alistamiento no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores:

Que la ley no hace aquí distincion entre los alistamientos verificados con sujecion á la ley antigua y el único hecho por la nueva:

Que el art. 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á

lo dispuesto en el art. 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el Senado sin distincion alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique asimismo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto, y muy particularmente en el art. 38 del citado proyecto de ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (Q. D. G.), considerando que la publicidad es una de las mejores garantías de rectitud en los actos del Gobierno, y que las resoluciones que este dicta con audiencia del Consejo Real en materia de quintas constituyen jurisprudencia aplicable á todos los casos análogos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se inserten en la parte oficial de la Gaceta de Madrid cuantas resoluciones se dicten en su Real nombre, con audiencia de dicho Consejo ó de alguna de sus secciones, sobre quejas ó reclamaciones de los interesados relativas á la ejecución de la ley de reemplazos del ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 25 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se lee el siguiente:

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de Enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regía en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, serán de 12 días, contados desde el día siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecución del art. 16 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habían incurrido por su omisión. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razón en las oficinas del registro de hipotecas todos

los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobación, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 23 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meora.

Dirección de Gobierno.—P. y S. P.—Núm. 281.

El Alcalde constitucional de Rueda del Almirante con fecha 22 del actual me dirige la comunicacion que á continuacion se inserta para los fines que á la misma indica. Leon 27 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meora.

Con fecha 22 del actual me ha dado parte Carlos Perez, vecino de Valdé San Pedro, que en la mañana del día 20 como á las seis y media ó las siete desapareció de su casa su pastor Juan Alvarez, con el objeto que fuera para casa de su padre, y estando él y su nuera en misa, entró en casa y cogiendo una zurrón de pellejo blanco que tenía, se marchó teniendo noticias estuvo aquel día comiendo con un hermano, y no habiendo comparecido para casa de su padre, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil, le pongan, caso de ser habido, á disposición de su padre Gerónimo Alvarez, y de su madre Sebastiana Alvarez, vecinos de Mellanzos en este municipio.

Señas del Juan Alvarez.

De edad de 15 ó 16 años; lleva calzones y chaqueta de estameña del país bien usados; chaleco azul viejo de blanqueta; medias negras

viejas; zapatos blancos á medio uso con escudos por detrás, y sombrero de paja.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Rectificación á la subasta anunciada para la recaudacion.

En el Boletín oficial número 100 correspondiente al 22 del actual, al anunciar la subasta para la recaudacion de las contribuciones de los pueblos de esta provincia, se cometió una equivocacion material, que se subsana por el presente, advirtiendo que el plazo para la presentacion de proposiciones es y se entiende solamente hasta el día 9 del próximo Setiembre, verificándose la subasta al siguiente día 10. Leon 27 de Agosto de 1853.—*Ciriaco Argüelles Toral.*

En la Gaceta del 11 del actual número 223 se halla inserto el anuncio siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Seccion 2.^a—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo una de las cátedras de matemáticas elementales, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs. Los catedráticos de Instituto provincial que deseen optar á dicha cátedra y reúnan los requisitos que exige el art. 121 del plan de 1850, presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debidamente documentadas, en el término improrrogable de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, cuyo plazo transcurrido no se admitirán mas instancias, y se pasarán las que se hubiesen recibido al Real Consejo de Instruccion pública para que haga la propuesta correspondiente con arreglo á lo prevenido en los artículos 152 y 153 del reglamento vigente. Madrid 6 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.»

El que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon 25 de Agosto de 1853.
—*Luis Antonio Meoro.*

Gobierno de la provincia de Orense.

Se hallan vacantes en esta provincia dos plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil rs. cada una, pero sin otra retribucion, cuyo abono será satisfecho por los Ayuntamientos interesados.

Lo que se publica para que las personas que reúnan dicho caracter puedan presentar ó dirigir á este Gobierno de provincia durante todo el mes de Setiembre próximo, sus solicitudes á las que acompañarán los documentos que acrediten su aptitud legal, conducta moral y política, y demás circunstancias que les hagan acreedores á ser atendidos en competencia con otros. Orense 17 de Agosto de 1853.—E. G. Y. —*Ficente Deara.*—*Lucas Garcia de Quiñones, Secretario.*

El Sr. Rector de la Universidad Literaria de Oviedo en comunicacion fecha 20 del actual me remite el anuncio siguiente:

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

DON DOMINGO ALVAREZ ARENAS, RECTOR EN COMISION DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el plan vigente de estudios, en 1.^o de Octubre próximo se abrirá el curso académico de 1853 á 1854, en esta Universidad literaria é Instituto agregado, excepto las enseñanzas de latin y humanidades.

Con quince dias de anticipacion estará abierta la matrícula en la Secretaria general del establecimiento, que se cerrará el último dia de Setiembre á las 12 de la noche. La matrícula será personal: no se incluirá en ella á ningún cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

La matrícula se hará por medio de una papeleta en la cual el cursante espese su nombre, con los apellidos paternos y maternos, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residen, y además el año en que pretendan matricularse.

La papeleta de que habla el párrafo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en esta Capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno. El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Los estudiantes que procedan de distinto establecimiento deberán presentar ademas certificacion de haber ganado el curso anterior.

Para que pueda tener lugar la matrícula, deberán tener los alumnos las circunstancias que espresan los artículos del reglamento que se insertan á continuacion.

Los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia pagarán por derechos de matrícula 320 rs. y los de filosofia é Instituto 200. Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluido la primera mitad del curso.

Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una ochenta rs., pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofia, quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

En los mismos dias y forma arriba espresados tendrán lugar la apertura de curso y matrícula de la Escuela del notariado. Los que aspiren á primera matrícula, presentarán su partida de bautismo y sufrirán un examen de gramática castellana y aritmética, que tendrá lugar ante los profesores de la Escuela normal en el dia que previamente se señalará. Los derechos de matrícula serán 200 rs. á satis-

facer en los plazos designados para los alumnos de las demás carreras.

Durante los quince días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso.

Desde el día 21 al 30 de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposición para los premios extraordinarios, debiendo los alumnos presentar sus solicitudes desde el 15 al 20 del citado mes.

Y á fin de que las anteriores disposiciones tengan la conveniente publicidad, se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, y se fijan en los parajes de costumbre de esta Escuela. Y los Alcaldes de los pueblos harán que igualmente se fijen en los casos consistoriales, conforme á lo prevenido en el artículo 207 del reglamento. Oviedo 20 de Agosto de 1833.—Domingo Alvarez Arenas—D. O. D. S. R.—Benito Caneles Meana.

Artículos del Reglamento á que se refiere el anterior anuncio.

Art. 195. Para ser admitido á la matrícula de estudios elementales de filosofía, se requiere además de tener ganados los tres años de latin y humanidades ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el artículo 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traducción que ha de ser en el texto señalado para el tercer año ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otras tantas en hacer su análisis. El Director del Instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en quince de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía y además para lo de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el artículo 97.

Art. 197. Nadie será matriculado, ni aun con protesta, después del primer año de latinidad y humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificación que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad, quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas por el Consol Español mas inmediato; para que esta incorporación tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las Escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las Universidades ó Institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admisión si procedan de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector con las aprobadas, el curso ó cursos académicos

á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sugeto el alumno que estuviere en este caso, á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursales, compusieron uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de dicho año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculado; pero sino faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior, es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ninguna protesta en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el artículo 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que dispone los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

El que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para la debida publicidad. Leon 25 de Agosto de 1833.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del miércoles 24 del corriente se extravió del pueblo de Villarente una yegua, cuyos señas son las siguientes:—Alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos; pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frente, y un bulto en el costillar izquierdo. La persona que sepa su paradero lo avisará á Manuel Suarez, vecino del mismo Villarente, quien dará una gratificación.

EL MINISTERIO FISCAL DE ESPAÑA

EN LA JURISDICCION ORDINARIA

Y EN LA ESPECIAL DE HACIENDA,

por

D. MANUEL MARTINEZ LOZAR, FISCAL DE S. M.
EN LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Se halla de venta en dicha ciudad, en la imprenta y librería de D. José Lezcano y Rollan, en la Plaza de la vieja núm. 26, á 28 rs. cada ejemplar.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo,
calle Nueve, (PLAZUELA DE LA SAL.)